

Honorable

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA.

Dra. LILIA APARICIO MILLAN.

E. S. D.

Referencia: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA.

Radicado: 11001333704120210018300.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

JUAN PABLO HERRERA AMAYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.028 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 354.500 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL**, identificada con el NIT **860.402.925**, de acuerdo con los términos del poder especial que me ha sido conferido, respetuosamente acudo ante este Despacho, en los términos establecidos en el artículo 314 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso, manifestando la voluntad de mi representada de **DESISTIR DE LAS PRETENSIONES** expuestas en la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta en contra de la UGPP, de conformidad con lo siguiente:

1. HECHOS

PRIMERO: El día 18 de marzo de 2021, la Dirección de Parafiscales de la UGPP, profirió la **Resolución No. RDC-2021-00173** por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la **Liquidación Oficial No. RDO-2019-00298** del 01 de febrero de 2019. Mediante este acto se modificaron las diferencias originalmente determinadas por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social en los periodos de enero a diciembre de 2013, las cuales se ajustaron a la cantidad de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.873.342)** y se modificó la sanción por inexactitud ajustándola a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.717.965)**.

SEGUNDO: El día 23 de julio de 2021, estando dentro del término previsto en la ley, mi representada interpuso demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

en contra de los actos administrativos anteriormente relacionados. Esta demanda se admitió el día 06 de septiembre de 2021.

TERCERO: En vista de que mi representada ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con posterioridad al 30 de junio de 2021, y dicha demanda fue debidamente admitida, la sociedad aportante solicitó ante la UGPP, la aplicación del beneficio tributario de terminación por mutuo acuerdo previsto en el artículo 47 de la Ley 2155 de 2021. Pues el principio de favorabilidad en etapa de cobro previsto en el parágrafo 1 del artículo 1.6.2.8.6 del Decreto 1653 de 2021 lo permitía, en los siguientes términos:

“Requisitos para la procedencia de la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro.

*PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes y demás sujetos de la terminación por mutuo acuerdo que hubieren presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **a partir del treinta (30) de junio de 2021, podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo siempre que no haya sido admitida la demanda o que de haberlo sido se comprometan a desistir de la misma o a retirarla una vez sea aprobada la terminación por mutuo acuerdo**, de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá suscribir el acta de terminación por mutuo acuerdo”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

CUARTO: Mediante esta solicitud se acreditó el pago del 100% de los aportes determinados en la **Resolución No. RDC-2021-00173** del 18 de marzo de 2021, el 20% de los intereses moratorios respecto a todos los subsistemas excepto pensión y el 20% de la sanción por inexactitud. Así mismo la cooperativa aportante se comprometió ante la UGPP a desistir de las pretensiones de la demanda interpuesta, en caso de que el beneficio tributario fuese aprobado.

QUINTO: El día 03 de junio de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, expidió la Constancia de Acta No. 188 por medio de la cual decidió aprobar la transacción y, en consecuencia, dio por terminado por mutuo acuerdo el proceso bajo radicado No. 20151520058011598 (antes 6154).

2. OPORTUNIDAD

En relación con la oportunidad de presentación de la solicitud de desistimiento de las pretensiones expuestas en la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, disposición que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

A raíz de lo anteriormente expuesto, es preciso advertir que, como a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al presente proceso, reitero la voluntad y convicción de mi representada de retirar y desistir de las pretensiones contenidas en la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el pasado 23 de julio de 2021 en contra de la UGPP, que se adelanta en este Despacho.

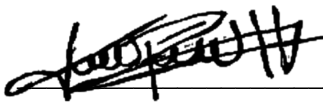
3. PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos en el presente escrito, solicito de manera respetuosa a este Despacho, se sirva aceptar el desistimiento formal de las pretensiones expuestas en la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL**, en contra de la UGPP.

4. NOTIFICACIONES

Correo electrónico: notificaciones339@gmail.com

Atentamente,



JUAN PABLO HERRERA AMAYA

C.C. No. 1.014.258.028 de Bogotá.

T.P. No. 354.500 del C.S. de la J.